



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	SEBASTIAN LOTERO MURILLO
Radicado	05001-40-03-014- 2021-00585-00
Asunto	Libra mandamiento
Auto:	1212

Una vez cumplidos los requisitos y toda vez que el documento – Pagaré - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y se hará uso del art. 430 del C.G.P. Por tal razón, el Despacho librará el mandamiento de pago en la forma que considera legal, por lo que se librará por los intereses moratorios que se aplican una vez se haya vencido el plazo para cancelar la deuda, razón por la cual se hará al día siguiente del vencimiento del pago, y no el día mismo día, como fue solicitado.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de MENOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **SEBASTIAN LOTERO MURILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 5400086620 suscrito 19 de noviembre de 2019

1. Por la suma **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA MIL PESOS M/L (\$38.929.040**

M/L), por concepto de capital. Más los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **24 de enero de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ NO. 5400086949 suscrito 03 de febrero de 2020

2. Por la suma **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$33.300.000 M/L)**, por concepto de capital adeudado en el **Pagaré No. 5400086949** aportado con la demanda. Más los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **24 de enero de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.-Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, se concede a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

CUARTO. -Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. G.P o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. - Actúa como endosatario en procuración la JUAN CAMILO COSSIO COSSIO T.P. 124.446 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería suficiente y cuenta con tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

SEXTO: - Se advierte que el título valor original fue aportado por la parte actora al Despacho en fecha 02 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

**DORA PLATA RUEDA
JUEZ**

P2

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef96845ef5699074d073c0419861fa5abedd510d8590696eb94b9fa4e424b1c1**

Documento generado en 22/06/2022 02:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>